ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/332/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281197422000012.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a doce de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/332/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281197422000012,** presentada ante el **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS NALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha **trece de enero del dos mil veintidós**, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281197422000012**, en la que requirió lo siguiente:

> *"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente:*
> *1.- Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.*
> *2.-Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaria de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.*
> *3.- Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.*
>
> *Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado.." (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **once de febrero del dos mil veintidós**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), anexando el oficio número TYRC/0023/2022, en fecha antes mencionado, señalando lo siguiente:

> "Aldama. Tamaulipas, a 11 de Febrero de 2022
> No. OFICIO: TYRC/0023/2022
> **ASUNTO:** Respuesta a Solicitud.
>
> [...]
> SOLICITANTE
> PRESENTE:
>
> Por este medio, reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a usted para dar respuesta a su solicitud con folio: 281197422000012 recibida en fecha: 13/01/2022.

En atención a la solicitud antes mencionada, se informa que la información se encuentra publicada en la plataforma Nacional de Transparencia, en las fracciones:

1. Fracción VIII- Sueldos.
2. Fracción XV - Programas sociales y apoyos, Formato B
3. Fracción XXXIV - Inventario de Bienes, Formato D.

Lo anterior se puede consultar para los ejercicios 2019, 2020 Y 2021, en el siguiente Link o URL: https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones.

Sin más por el momento, me despido esperando que la información proporcionada sea de utilidad y aclare sus dudas.

ATENTAMENTE

LIC. ANDY JAIR GUEVARA OSORIO
Encargado de despacho de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas"
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintidós de febrero del dos mil veintidós,** la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

ITAIT
SECRETARÍA

"Yo, [...] , como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Aldama, respecto a la solicitud: 281197422000012 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos , el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIET. La contestación errónea de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281197422000012 de fecha 13/01/2022 y como fecha límite 11/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia.
Agravios:
1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281197422000012 de fecha 13/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 11/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: TYRC/0023/2022 ya que en el oficio menciona que la información se encuentra en la plataforma nacional de transparencia pero lo solicitado por mi persona no forma parte de las obligaciones cumes establecidas en el art.67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y además no me proporciono las copias de lo solicitado por mi persona en la solicitud de información por lo cual el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información por lo que solicito que mi solicitud de información sea contestada de manera correcta.
Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]
Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito
1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.
2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la LTAIPET.
3.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la

Auditoria Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
4.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la LTAIPET en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.
Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y los el artículos, 14, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **veinticinco de febrero del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

STITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS ERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

QUINTO. Admisión. El **cuatro de marzo del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En **fecha ocho del mismo mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **12** y **13**, sin que obre promoción alguna en ese sentido

RESOLUCIÓN

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En **fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

ITAIT
SECRETARÍA

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los

supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	13 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	11 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de febrero al 04 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 22 de febrero del 2022. (séptimo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios ***la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante***, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente **si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable se dio en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas, el particular *solicitó de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 lo siguiente:*

- *Relación de servidores públicos con sus respectivos ingresos de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto todo el Capítulo 1000 de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAC y la SHCP.*
- *Padrón de beneficiarios, copia solicitud de inscripción al programa, copia del estudio socioeconómico, copia del dictamen en el cual se aprueba el ingreso de la persona al padrón de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Secretaria de Bienestar Social del Gobierno federal para la operación de fondos federales FISMUN.*

- *Relación de áreas verdes, de dichas áreas verdes en donde se encuentran localizada, cantidad de recursos públicos que se han ejercido para el mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una respuesta a la solicitud de información, proporcionando diversos hipervínculos a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los que a su consulta se observan respuestas a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante toda vez que las ligas electrónicas que envió el sujeto obligado no dirige a ninguna información por lo que el sujeto obligado no contesto correctamente la solicitud de información.**

TAIT
SECRETAR

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido resulta necesario invocar lo señalado en los artículos 12, 18, 143 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 12.***
> ***1.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*
>
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (Sic, énfasis propio)*
>
> ***ARTÍCULO 143.***
> *El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *1.* ***Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones****, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información;*
>
> *...*
>
> ***ARTICULO 144.***
> ***Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio,* ***se le hará***

saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

De la normatividad en cita, se desprende que, la información pública que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de un ente público debe ser accesible para cualquier persona, y se deberán habilitar los medios, así como tomar las acciones pertinentes para el acceso a la información; Así mismo, establece que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, y en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
HALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

De igual manera se desprende que, deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, Así mismo cuando la información requerida por el particular se encuentre en algún formato electrónico disponible en internet o cualquier otro medio, se le hará del conocimiento al mismo, por el medio requerido, el lugar y forma de consulta.

RESOLUCIÓN

En el caso concreto, se tiene que la señalada como responsable proporcionó una respuesta a la solicitud de información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), informando que en relación a los cuestionamientos solicitados, usted podrá consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia en las Fracciones VIII, XV y XXXIV, como a continuación se ilustra:

Fracción VIII – Sueldos.

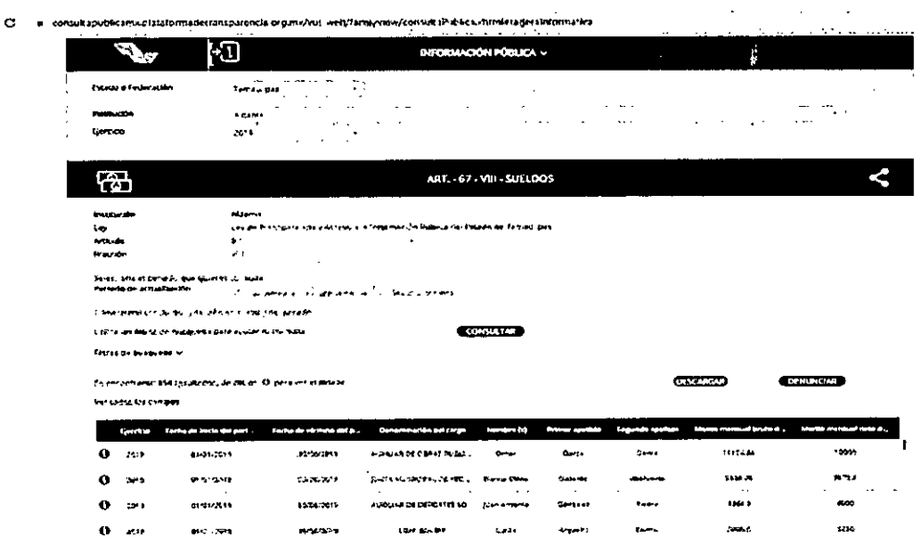

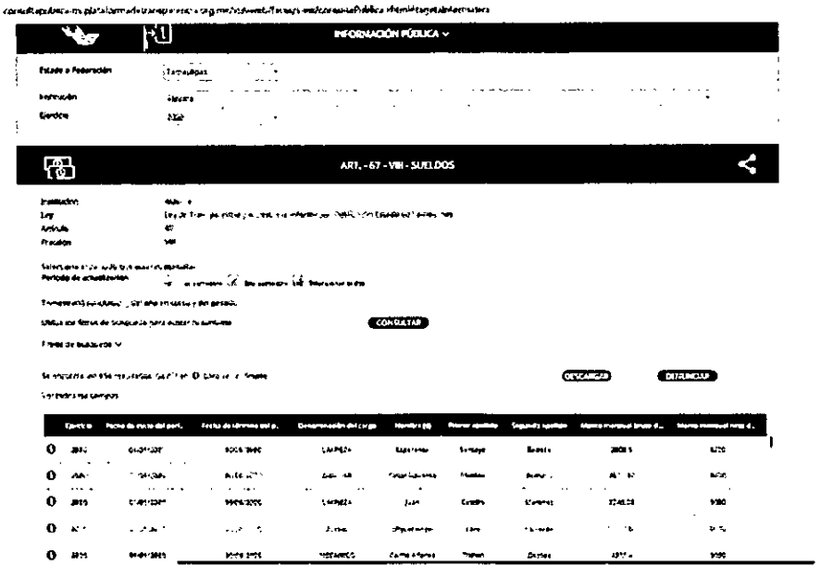

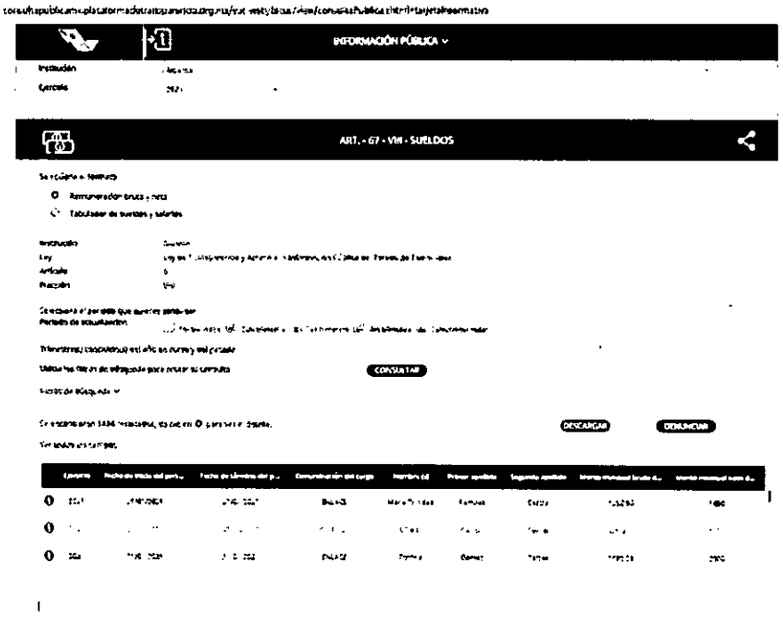

ITAIT
INSTITUTO DE
LA INFORMACIÓN
PERSONALES
SECRETARÍA EJ

Fracción XV, "Formato B" - Programas sociales y apoyos.

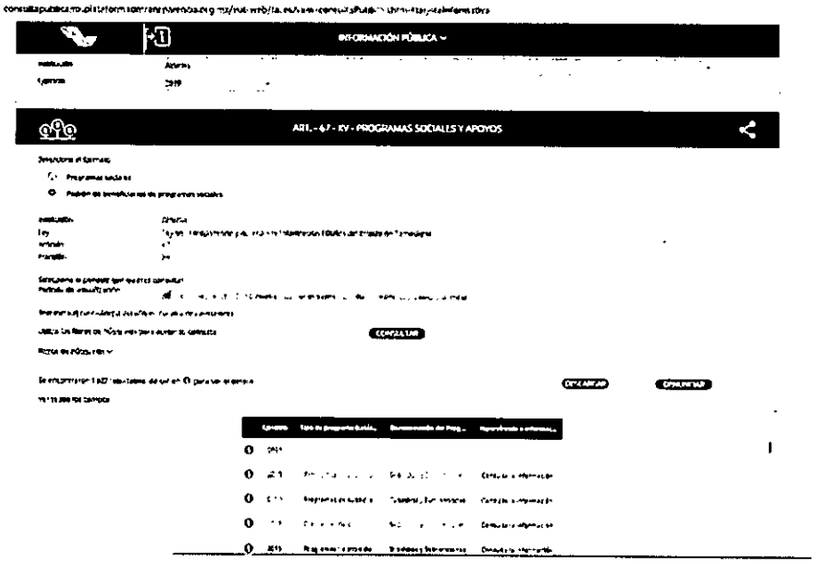

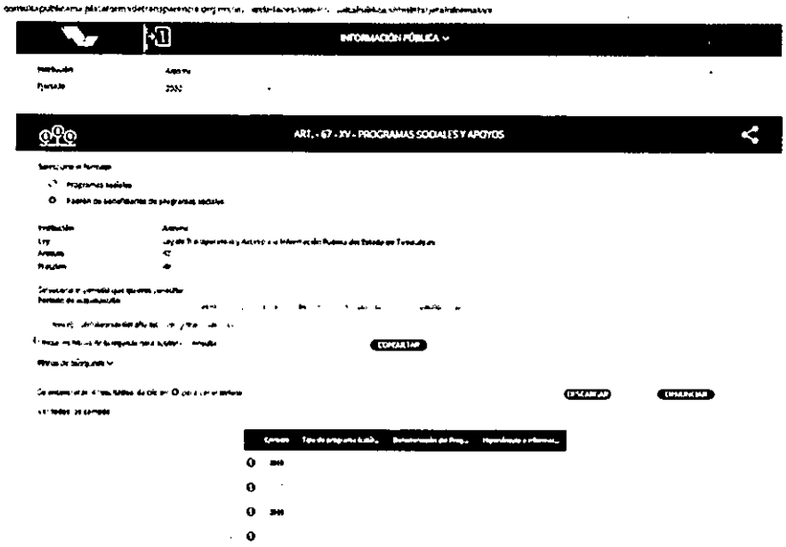

ANSPARENCIA, DE ACCESO A
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
L ESTADO DE TAMAULIPAS
ECUTIVA

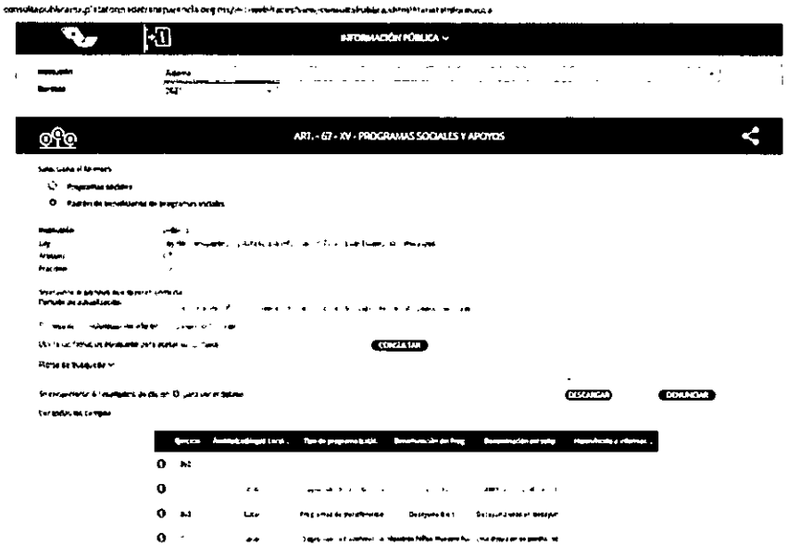

Fracción XXXIV, "Formato D". – Inventario de Bienes

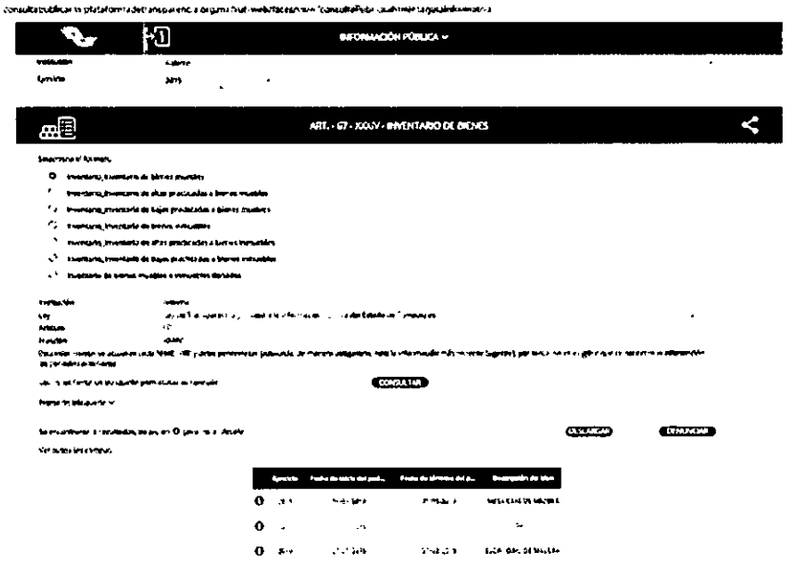

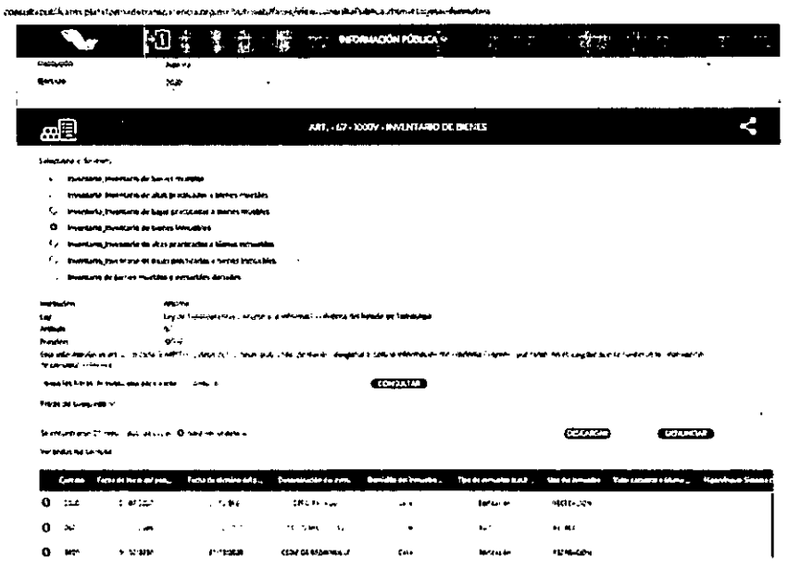

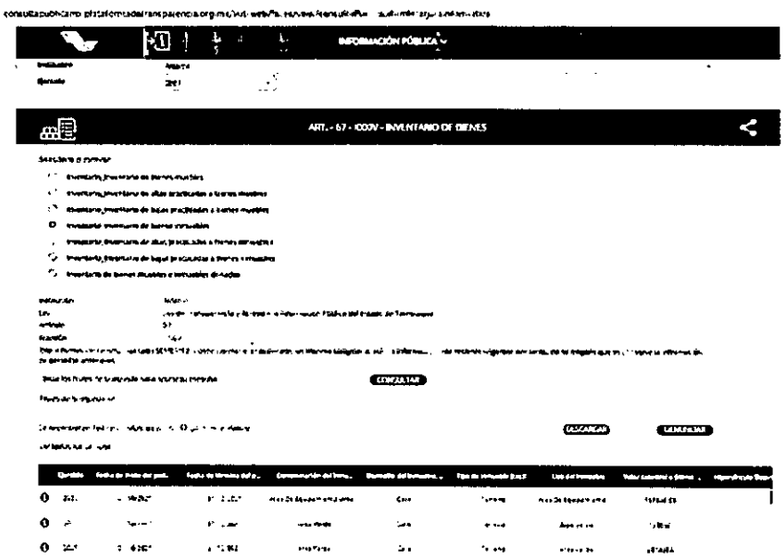

ITAIT
SECRETARÍ

En consecuencia, del estudio realizado por esta ponencia a la respuesta proporcionada por la señalada como responsable, así como de la inspección a la respuesta otorgada y al hipervínculo proporcionado, es que quienes esto resuelven consideran que contario al dicho de la particular, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, proporcionó la respuesta en un formato completamente accesible al solicitante.

Eso es así, debido a que no se necesita ningún tipo de código, ni programa especial, para que el particular acceda a lo proporcionado por la señalada como responsable, sino que únicamente basta que copie el hipervínculo, seguido por un "enter" para que sea descargada la información.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de

manera completa y accesible la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Aldama, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **once de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281197422000012,** en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT INSTITU LA INFO PERSON SECRETARÍA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo